

pio, es decir, *dan acción* para exigir la responsabilidad de los funcionarios, *en primer lugar* á los particulares, y *después* al Ministerio Público.

Si «*Clarín de Oriente*,» ya que su Director no es letrado, hubiese consultado sobre el particular, no hubiera negado al pueblo el derecho de exigir á sus mandatarios la responsabilidad criminal, solo por la frívola consideración de que el Consejo de Gobierno trabajaría día y noche. Si la práctica disolvente, antidemocrática y tan poco conforme al derecho público nacional, de coartar la acción del pueblo, es la seguida por el Gobierno de Puebla, según confiesa «*Clarín de Oriente*,» no merece ese Gobierno la defensa que le hace tan ilustrado colega!

II.

El Consejo de Gobierno es el *competente*, y no el Ministerio Público, para instruir el expediente informativo.

La ley que organiza el juicio de los jurados de responsabilidad, dice: «Art. 29. La Comisión de Justicia que, conforme á lo dispuesto en la ley de Administración, deberá formarse de tres Consejeros, será la que conozca de las acusaciones que por delitos comunes, delitos ó faltas oficiales *promuevan los particulares*, ó el Ministerio Público (luego éste figura como parte y no como instructor), contra los funcionarios mencionados en el art. 9.º de esta Ley.»— «Art. 30: El primero de los Consejeros que formen la Comisión de Justicia, en el orden de nombramiento, será el Presidente del Jurado; todos los Consejeros que lo formen se turnarán para la *instrucción del proceso*, y funcionará como Secretario, sin voz ni voto en las deliberaciones de la Comisión, el general del Despacho.»— «Art. 31. *Los procedimientos*, tanto en los casos de acusación por delitos del orden común, como por delitos y faltas oficiales, *serán los mismos que esta ley prescribe* para el Congreso, etc.» Entre los *procedimientos* á que alude el artículo anterior, hallamos el de *instruir el expediente informativo* (art. 14) y el de *recibir las pruebas* que rindan el procesado, el acusador ó el Ministerio Público (que figura, según indicamos, como

parte y no como instructor) (art. 15). Encontramos, además, el art. 17, que dice: «En caso de que estuviese ausente de la Capital el acusado (como en el de que se trata, pues el Jefe Político estaba en Tetzela) se remitirá el expediente en pliego cerrado al Gobernador, para que, por su conducto, se remita al Juez de 1.ª Instancia del Distrito donde se halle el acusado,» (no al Agente del Ministerio Público, ni menos aún se nombrará un Agente *ad hoc*.) El Juez, en este caso, procederá conforme al art. 15 citado, devolverá el expediente, y en vista de lo actuado, el Consejo fundará su dictamen concluyendo con la declaración de si ha ó no lugar á proceder (art. 19).

Como se vé, en el expediente informativo, y hasta la declaración de si ha ó no lugar á proceder, para nada interviene el Ministerio Público, excepto en el caso en que á su petición se haya procedido; pero entonces representa el papel de parte y no de autoridad instructora del expediente informativo. Su intervención comienza ante el Jurado de sentencia, cuando el Juez de hecho ha concluido la averiguación y pasa el expediente al Juez de derecho, cuando el art. 37 de la Ley Orgánica á que nos hemos estado refiriendo, ordena se proceda conforme á los arts. 2421 y 2424 del Código de Procedimientos. Y es de notarse que el art. 2421 referido dice: que «al recibirse por el Tribunal Superior las diligencias, las mandará pasar al representante del Ministerio Público, que para el caso lo será el *Agente auxiliar* del Procurador, *para que formule su acusación*, y en seguida al *acusador privado*, si lo hubiere, y al *acusado*.»

Creemos haber demostrado que no es el Ministerio Público, sino la Comisión del jurado especial la que debe instruir el expediente informativo. Es verdad, como dice *Clarín de Oriente*, que el Ministerio Público, en cumplimiento de su deber, formula la acusación conforme á la ley orgánica de su institución; pero la formula en el segundo período del juicio, ante el Juez de derecho, como hemos visto en el art. 37 transcripto.

De lo anteriormente expuesto se des-